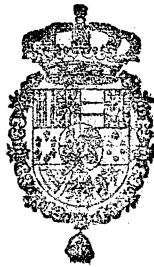


## DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



## VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

- Real decreto jubilando con honores de Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Madrid a D. José Marín y Fernández, Abogado fiscal de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo.—Página 654.
- Otro nombrando para la plaza de Abogado fiscal de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo a D. José Víctor Pesqueira Domínguez, Presidente de la Audiencia provincial de Valladolid.—Página 654.
- Otro ídem para la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Valladolid a D. José Manuel Puebla y Aguirre, Presidente de la de La Coruña.—Página 654.

#### Ministerio de la Guerra.

- Real orden concediendo el ingreso en el Cuerpo de Inválidos al soldado de Infantería Andrés Santiago Ballesteros.—Página 654.

#### Ministerio de Hacienda.

- Real orden resolviendo instancia del Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad "San Pedro, Eléctrica del Maitena", domiciliada en Granada, en solicitud de beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917, sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes.—Páginas 654 y 655.
- Otra disponiendo no procede otra prórroga de plazo para la presentación de documentos por las Sociedades sujetas a tributación, con arreglo a la ley sobre Utilidades, que la que determina el artículo 9.º de la misma ley y que se esté a lo en él dispuesto.—Página 655.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

- Real orden resolviendo el expediente instruido para clasificar la fundación de una Escuela moderna de Artes y Oficios, instituida en Figueras por D. Juan Clerch y Nicolao.—Páginas 655 a 657.
- Otra disponiendo que al Maestro don Simón Antón García se le acredite su ascenso a 2.500 pesetas.—Páginas 657 y 658.
- Otra disponiendo pase al lugar del Escalafón que se indica el Maestro don José Andrés Mansó.—Página 658.
- Otra resolviendo el expediente instruido para clasificar la fundación de una Escuela en la Cuadrilla de Zaldu del Valle de Gordejuela, instituida por D. Antonio de Abiega y Sarmina.—Página 658.
- Otra aprobando en todas sus partes el informe emitido en 28 del mes, próximo pasado por la Comisión Asesora del Material sobre adquisición de mobiliario escolar.—Páginas 658 y 659.
- Otra nombrando a D. José Caparrós y Rodríguez de Berlanga Catedrático numerario de la Escuela Profesional de Comercio de Las Palmas.—Página 659.
- Otra disponiendo se hagan públicas las rectificaciones que se publican al concurso general de traslado de los años 1919 y 1920.—Páginas 659 y 660.
- Otra disponiendo se adquieran con destino a las Bibliotecas públicas del Estado 250 ejemplares de la obra titulada "De la neutralidad y de los beligerantes", de la que es autor, D. José Santos Cía.—Página 660.
- Otra resolviendo reclamaciones presentadas contra el segundo Escalafón por los Maestros que se mencionan.—Páginas 660 y 661.

#### Ministerio del Trabajo.

- Real orden resolviendo el expediente instruido con motivo de solicitud del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Madrid y por la Unión Farmacéutica Nacional, referente a la aplica-

ción de la ley de Jornada mercantil en las Farmacias.—Páginas 661 a 664

#### Administración Central.

- GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Anunciado haber sido nombrado D. Laureano Luna Romero Contador de fondos de la Diputación provincial de Almería.—Página 664.
- Idem D. Juan Oliver Felú Contador de fondos del Ayuntamiento de Palma de Mallorca (Baleares).—Página 664.
- INSTRUCCION PÚBLICA.—Subsecretaría. Nombrando a D. Pedro Zubeldía Herrero Profesor de término de la Escuela de Artes y Oficios de Palencia.—Página 664.
- Idem a D. Francisco Prieto Morenó y Velasco, Profesor de término de la Escuela industrial de Jaén, Sección de Artes y Oficios.—Página 664.
- Idem a D. Joaquín García de Alcañiz y Pérez Profesor de término de la Escuela de Artes y Oficios de La Coruña.—Página 664.
- Idem a D. Enrique Nogueras y Coronas Catedrático numerario de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid.—Página 664.
- Ascensos de personal administrativo dependiente de este Ministerio.—Página 664.
- Dirección general de Primera enseñanza.—Anunciando a concurso previo de traslado la provisión de la plaza de Profesor de Pedagogía, vacante en la Escuela Normal de Maestros de Baleares.—Página 665.
- Concediendo dos meses de prórroga a la licencia que por enferma se encuentra disfrutando doña Clara Indarte Lahoz, Oficial de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Alava.—Página 665.
- Nombrando con carácter de jefa a doña María del Pino Gil Mouzón Directora de la Escuela graduada de niñas de Agüines (Gran Canaria).—Página 665.
- Anunciando a concurso entre Maestros procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio,

la provisión de una plaza de Inspector de Primera enseñanza de la provincia de Soria.—Página 665.

Nombrando a D. Luis Maynar Duplá Oficial de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Zaragoza. Página 665.

anunciando a concurso especial de traslado la provisión de la plaza de Directora de la Escuela graduada de niñas de Ceila (Teruel).—Página 665.

Idem id. id. la plaza de Director de la Escuela graduada de niños de Elda (Alicante).—Página 665.

Idem id. id. la plaza de Directora de la Escuela graduada de niñas de Campillos (Málaga).—Página 666.

Idem id. id. la plaza de Director de la Escuela graduada de niños de la calle de Pi y Margall, de Castellón.—Página 666.

Idem id. id. la plaza de Director de la

Escuela graduada de niños de Lugo. Página 666.

Idem id. id. la plaza de Director de la Escuela graduada de niños del Centro, Ayuntamiento de Vigo (Pontevedra).—Página 667.

Concediendo treinta días de licencia por enferma a doña Victoria Pérez de Albéniz, Oficial de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Alava.—Página 667.

Anunciando a concurso la provisión de una plaza de Oficial, vacante en la Sección administrativa de Primera enseñanza de Soria.—Página 667.

Resolviendo los expedientes de permuta de los Maestros y Maestras que se mencionan.—Página 667.

Dirección general de Bellas Artes.—Declarando que el plazo de un año a que se refiere el párrafo tercero del artículo 36 de la ley de Propiedad intelectual, comprende desde el día en que se haga la publicación de una

obra científica literaria o artística a igual día del año siguiente.—Página 667.

FOMENTO.—Subsecretaría.—Nombramientos de Ordenanzas de este Ministerio.—Página 667.

Dirección general de Obras públicas.—Rectificación a la adjudicación de sus obras de la carretera de Montoro a Rute, provincia de Córdoba, inserta en la GACETA del día 6 del mes actual.—Página 668.

Sección de Puertos.—Adjudicando a D. Miguel García Ripaldo la subasta de las obras de reconstrucción del edificio del Faro de Sabiñas.—Página 668.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Salvo de lo Civil.—Principio del pliego

## PARTE OFICIAL

### ACORDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REALES DECRETOS

De conformidad con lo prevenido en los artículos 1.º del Real decreto de 26 de Enero de 1920 y 204 de la ley Provisional sobre organización del Poder judicial,

Vengo en jubilar, con el haber que por clasificación le corresponda y los honores de Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Madrid, a D. José Marín y Fernández, Abogado Fiscal de la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Supremo.

Dado en Palacio a ocho de Agosto de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
JULIO WAIS

Accediendo a lo solicitado por don José Víctor Pesqueira Domínguez, Presidente de la Audiencia provincial de Valladolid,

Vengo en nombrarle para la plaza de Abogado Fiscal de la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Supremo, vacante por jubilación de D. José Marín.

Dado en Palacio a ocho de Agosto de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
JULIO WAIS

Accediendo a lo solicitado por don José Manuel Puebla y Aguirre, Presidente de la Audiencia provincial de La Coruña,

Vengo en nombrarle para igual plaza de la de Valladolid, vacante por nombramiento para otro cargo de D. José Víctor Pesqueira.

Dado en Palacio a ocho de Agosto de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
JULIO WAIS

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### REAL ORDEN

Exemo. Sr.: En vista del expediente instruido en la plaza de Bilbao a instancia del soldado de Infantería Andrés Santiago Ballesteros, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y resultando comprobado que perteneciendo al Regimiento Infantería Garellano, número 43, al regresar de una marcha nocturna con su compañía el día 4 de Junio de 1919, fué arro-

llado por un automóvil, que lo arrastró más de 20 metros, produciéndole la fractura del muslo izquierdo, lesión por la que fué declarado inútil para el servicio,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien concederle el ingreso en Inválidos, una vez que la inutilidad que presenta se halla incluida en el artículo 3.º, capítulo IX del cuadro de 8 de Marzo de 1877 (C. L. número 88), modificado por Real orden de 30 de Agosto de 1884 (C. L. número 293).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Julio de 1921.

VIZCONDE DE EZA

Señor Comandante del Cuerpo Cuartel de Inválidos.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Después de haber sido resuelto desfavorablemente, por Real orden de 25 de Junio último, publicada en la GACETA DE MADRID de 13 del actual, un expediente incoado a instancia de D. Julio Quesada Cafiavera Duque de San Pedro de Galatino, como Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad anónima "San Pedro Eléctrica del Maitena", domiciliada en Granada, en solicitud de beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917, sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes, se presentó por el mismo interesado en este

Ministerio, en 4.º del corriente, una instancia fecha 30 de Junio próximo pasado, en la que solicita para su industria, además de los beneficios que tenía interesado en el expediente resuelto desfavorablemente, la exención de los impuestos de Derechos reales y de Timbre para la escritura de emisión de 1.500 obligaciones de 500 pesetas cada una y de los títulos que representan las citadas obligaciones, como asimismo el aplazamiento de la liquidación y pago de los mencionados impuestos.

Considerando que habiendo sido desestimado el expediente principal, no hay términos hábiles para entrar en el examen del fondo del asunto, tanto más cuanto que puede considerarse prejuzgada la cuestión, no tan sólo por haber informado en sentido desfavorable en el mencionado expediente las Direcciones generales de lo Contencioso y Timbre sobre los impuestos cuya exención se solicita ahora, sino porque la causa de no haberse accedido a la pretensión del solicitante tuvo su principal fundamento en razones de derecho, ya que la mayoría de los Centros informantes coinciden en apreciar que la Sociedad "San Pedro Eléctrica del Maitena" no reúne, en la actualidad, los requisitos que exige la ley de 2 de Marzo de 1917, para poder optar a sus beneficios.

Por las razones expuestas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se desestime la petición formulada por D. Julio Quesada Caflaveral, Duque de San Pedro de Galatino, Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad anónima "San Pedro Eléctrica del Maitena" en su instancia fecha 30 de Junio último, y se comunique al interesado que se atenga a lo dispuesto en la Real orden de 25 de Junio próximo pasado, recaída en expediente tramitado a su instancia y publicada en la GACETA del 13 del actual.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Julio de 1921.

ORDONEZ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Hmo. Sr.: Vista la instancia, fecha 9 de Junio último, dirigida a este Ministerio por el Presidente y Secretario accidentales de la Cámara Oficial de Comercio de Madrid, en representación de la misma, solicitando ampliación del plazo concedido por la Administración de Contribu-

buciones de la provincia para la presentación de documentos por las Sociedades colectivas y comanditarias simples, a los efectos de liquidación por utilidades:

Considerando que en la vigente ley sobre utilidades, texto refundido, de 19 de Octubre de 1920, no hay más precepto referente a lo solicitado por la Cámara de Comercio de Madrid que el contenido en el artículo 9.º, según el cual, la Administración podrá en casos excepcionales acordar la prórroga por tres meses de los plazos que en el mismo artículo se determinan, pero satisfaciendo en tal caso el contribuyente los intereses de demora correspondientes, debiendo, por tanto, atenderse a este precepto las entidades sujetas a tributación por la expresada ley, pues el Poder ejecutivo carece de facultades para conceder en otros términos la ampliación de plazo solicitada por la entidad de referencia,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Contribuciones, que no procede acceder a lo solicitado en la instancia presentada por la Cámara Oficial de Comercio de Madrid, y que para la prórroga de plazos de presentación de documentos por las Sociedades regulares colectivas y comanditarias simples, a los efectos de liquidación por utilidades, se esté a lo dispuesto en el artículo 9.º de la citada ley, texto refundido, de 19 de Octubre de 1920.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Agosto de 1921.

ORDONEZ

Señor Director general de Contribuciones.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Visto el expediente instruido para clasificar la fundación de una Escuela moderna de Artes y Oficios, instituida en Figueras por D. Juan Clerch y Nicolao:

Resultando que por testamento otorgado en la ciudad de Barcelona ante el Notario D. Manuel Larratea y Catalán en 9 de Octubre de 1907, D. Juan Clerch y Nicolao, natural de Figueras, con-

signó un legado en favor de esta ciudad para con su renta celebrar una misa anual en sufragio de su alma y establecer varios premios a los vecinos pobres de dicha ciudad que durante el año más se hayan distinguido y dados mejores ejemplos de virtud y de amor al trabajo; y otros legados destinados a la construcción de un edificio de una "Escuela Moderna de Artes y Oficios" para la enseñanza gratuita de jóvenes residentes en Figueras:

Resultando que por Real orden de 8 de Julio de 1918 el Ministerio de la Gobernación declaró como de beneficencia particular la obra pía instituida por D. Juan Clerch y Nicolao en Figueras, disponiendo en su apartado 3.º la remisión a este Ministerio de Instrucción pública de la escritura fundacional para que entendiera en lo concerniente a la creación y sostenimiento de la Escuela de Artes y Oficios asimismo fundada por el referido D. Juan Clerch, en cumplimiento de lo cual se han recibido en este Ministerio los antecedentes respectivos:

Resultando que los bienes legados por D. Juan Clerch para la construcción de un edificio destinado al establecimiento de una "Escuela Moderna de Artes y Oficios" para la enseñanza gratuita de jóvenes residentes en Figueras, consisten en un capital de pesetas 50.000, dejadas en pensión vitalicia a doña María Canudas y para invertirse después de que ésta falleciese, y lo legado para la adquisición de material de dicha "Escuela Moderna de Artes y Oficios" y para el sostenimiento de la misma, con los bienes inmuebles que el fundador poseía en el término municipal de San Pedro de Osor, consistentes en su "Colonia de Clerch", edificios, fábrica, almacenes, casas para viviendas de obreros, salto de agua, turbina, embarrado general, canal de conducción de aguas, presa y todas las tierras y derechos de su pertenencia, radicados en el término municipal de la expresada villa de Osor, incluida la propiedad agrícola conocida por el nombre de "Mas Camps", si bien la entrega de todos estos bienes a la ciudad de Figueras no habría de tener lugar hasta que transcurriesen cinco años del fallecimiento del instituidor, usufructuándolas entre tanto la referida doña María Canudas, a quien había legado toda la maquinaria industrial de la Colonia de Osor y de otras fábricas:

Resultando que para la administración de los legados antedichos ordenó el testador la constitución de una Junta, de la que deberán formar

parte el señor Alcalde, como Presidente, en representación de su Ayuntamiento, el Reverendo señor Cura párroco de la Iglesia de San Pedro, el señor Juez de primera instancia, el señor Gobernador del Castillo de San Fernando, el señor Director del Instituto de Primera y segunda enseñanza, el Profesor de Primera enseñanza D. Esteban Traitez y los dos mayores contribuyentes, en concepto de industrial de la ciudad; a la cual Junta competirá la resolución de cuanto se refiera a la creación y establecimiento de la "Escuela Moderna de Artes y Oficios", a la construcción del edificio destinado para la misma y a los bienes cuyas rentas y productos deberán invertirse en los gastos que cause su sostenimiento, tomándose los acuerdos por mayoría de los votos de los miembros de dicha Junta:

Resultando que en el predicho testamento, el instituidor D. Juan Clerch dispuso la liquidación de su casa industrial y mercantil, de cuyo producto, deducido un 10 por 100, integraría su herencia, se harán tres partes, una de las cuales la adquirirá la ciudad de Figueras para destinarlo a lo que juzgase más conveniente la Junta administradora del legado dejado a la propia ciudad; y haciendo ésta uso de esta facultad discrecional, la destinó a aumentar el capital de la fundación "Escuela Moderna de Artes y Oficios" de Figueras:

Resultando que reclamada a los Patronos la relación concreta de los bienes adjudicados a la fundación y la manifestación de si se habían hecho o no cargo de los inmuebles radicados en la villa de San Pedro de Osor, remite dicha Junta la relación de bienes y valores que integran el capital de la fundación, siguientes: "Colonia de Clerch", sus fincas y derechos radicados en la villa de San Pedro de Osor, valorados, según presunta venta, en 110.000 pesetas, que actualmente producen en renta 5.500 pesetas; Títulos de la Deuda perpetua interior comprados en efectivo por 50.000 pesetas, que en renta producen 1.965 pesetas, y cuyos valores constituyeron el usufructo del legado hecho por el instituidor a Doña María Canudas, y de las que se hizo un posesión en la actualidad la fundación por haber fallecido la usufructuaria; Títulos de la Deuda exterior por valor nominal de 30.000 pesetas, adquiridas en 32.063, que producen 1.544 pesetas en renta, y los cuales fueron adqui-

ridos con el metálico procedente de la liquidación de la casa mercantil del testador unos, y otros con los intereses que produjeron los primeros y todos ellos, según se deja dicho, están destinados, por acuerdo de la Junta administradora, a la fundación de la Escuela de Artes y Oficios; y existencia en metálico, producto de renta de los bienes y de los valores relacionados, 25.000 pesetas; en total, 217.960 pesetas, capital y renta anual de 10.009 pesetas, que constituyen todo el legado que el fundador destinó para la "Escuela Moderna de Artes y Oficios", a más de la tercera parte de la liquidación de su casa mercantil destinada por el Patronato a aumentar el capital de la fundación:

Resultando que la Junta administradora del legado se halla en plena posesión de todos los valores y fincas relacionados, habiendo producido instancia para que por este Ministerio se le autorizase para la venta de todos los bienes y derechos radicantes en el término municipal de San Pedro de Osor, provincia de Gerona, consistentes en un salto de agua con su turbina, embarrado general, edificio para fábrica, otro para habitación, modestísimas viviendas para obreros y algún otro de escaso valor, los que arrendó con mucha dificultad por la merced anual de 6.500 pesetas; y habida en cuenta la consideración de que el contrato de arrendamiento termina en 31 de Diciembre de 1922 y todo induce a creer, por aquellas dificultades, que no será posible un arrendamiento en condiciones ventajosas; con perjuicio de la fundación, se estatuyó en el contrato de arrendamiento los derechos de prelación y fálga en favor de la arrendadora y se celebró con esta escritura de compromiso, a virtud de la cual, y sin perjuicio de aquel derecho, la arrendadora se obligaba, en el término de tres años, que vencen el 18 de Noviembre de 1922, a adquirir todos los bienes y derechos que pertenecieron a don Juan Clerch y Nicolao, sitos en el término municipal de San Pedro de Osor, inclusa la propiedad agrícola conocida con el nombre de Mas Camps, por el precio de 110.000 pesetas, en el caso de que la Superioridad concediese la necesaria autorización para la venta en dicho precio y sin pública subasta a la arrendataria, o bien, si la negase, a haberse postura por dicha cantidad en el caso de que los bienes tuviesen que subastarse en un solo lote:

Resultando que por el Patronato se hace constar que no ha sido aún creada la Escuela de Artes y Oficios, ni ningún servicio propio de la misma, en espera de poder asegurar la renta para su creación y sostenimiento con el producto de la venta de los bienes que solicita de esta Superioridad, los que, según certificación técnica suscrita por el Ingeniero D. Jaime Martorel, valen en tasación 109.350 pesetas:

Resultando que se ha concedido audiencia a los representantes e interesados, habiendo transcurrido el plazo de quince días sin que se haya presentado reclamación alguna; y evacuado informe por la Junta provincial de Beneficencia de Gerona, lo hace en sentido favorable a que sea clasificada la fundación como de beneficencia particular, y sometiendo al criterio de la Superioridad a cuál dependencia ministerial corresponde la clasificación, dada la duplicidad de sus servicios, y a ser administrada por un Patronato único.

Resultando que el instituidor no releva al Patronato por modo expreso ni presunto de la obligación de rendir cuentas según proceda, ni en el acto de otorgar su testamento, documento fundacional, ni en ningún otro:

Resultando que por el Alcalde de la ciudad de Figueras, como Presidente de la Junta administradora del legado de D. Juan Clerch, acudió a este Ministerio, en instancia de 7 de Junio de 1921, manifestando que la fundación para premios a la virtud y al trabajo establecida por el instituidor, funciona hace años, y habiéndole sido denegada la exención del impuesto sobre personas jurídicas, se encuentra en el caso de tener que suspender los efectos de la institución si se ha de pagar el impuesto a cuenta del interés del capital que atiende a su sostenimiento; por lo que solicita que se le conceda autorización para pagar ese impuesto con parte del interés que produzca el capital obtenido por la tercera parte de la liquidación de la casa mercantil del testador, aplicada a la fundación de la Escuela de Artes y Oficios de la cual el Patronato pudo disponer libremente, y que desde luego hubiera aplicado en la parte necesaria al pago de los atrasos de ese impuesto, de sospechar que no se hubiese acordado su exención:

Considerando que en la resolución de esta expediente, se ha cumplido y cumplirá lo que se pre-

dos por los artículos 41, 42 y 43 de la Instrucción vigente, habiéndose concedido audiencia a los interesados y emitido informe la Junta provincial de Beneficencia, sin que obste en aquella declaración la falta de certificación acreditativa de las condiciones necesarias del establecimiento, toda vez que no ha sido aún construido el adecuado edificio en que ha de establecerse y funcionar la Escuela de Artes y Oficios, a lo que se procederá seguidamente de dictarse la presente resolución:

Considerando que la declaración que corresponde hacer es facultad atribuida al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en el ejercicio del Protectorado de las instituciones benéfico docentes, que le fué concedida por el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Junio de 1911:

Considerando que esta fundación tiene carácter permanente e irrevocable, que su función es la enseñanza gratuita, que habrá de darse en edificio adecuado; que para su sostenimiento cuenta con fondos propios, y, por tanto, que constituye una fundación benéfico docente particular, de conformidad a lo establecido en el artículo segundo del Real decreto de 27 de Septiembre de 1913 y 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913; no pudiendo considerarse como fundación mixta, aunque un solo Patronato lo rija, en unión con la fundación de premios a la virtud y al trabajo, pues cada uno de ellos tiene su masa de bienes propios que las hacen diferentes; según ya así fué resuelto por el Ministerio de la Gobernación en la Real orden de 8 de Julio de 1918:

Considerando que el actual Patronato está constituido en cumplimiento y según la voluntad del instituidor, por lo cual debe ser confirmado en las personas que lo desempeñen, con la obligación de rendir cuentas justificadas y finalizadas, en los plazos correspondientes a este Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Considerando que la Colonia de Clerch, de la villa de Osor, dada la índole diversa de su destino y producción, supone o la necesidad de una explotación directa de sus fincas y fuerza motriz, con los gravámenes y gastos de administración constituyentes, con perjuicio de la renta necesaria a la fundación, o bien la de un arrendamiento que aun en el supuesto de poder lograrse, es

siempre dudoso y expuesto a obtenerse sin las debidas garantías de efectividad, y sin el aseguramiento de que lo arrendado no ha de desmerecer por el empleo de inadecuados medios de su explotación; por todo lo que, y con vista de lo dispuesto en el artículo 11 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, es procedente acceder a la solicitud del Patronato, concediéndole autorización para la venta en pública subasta de los inmuebles que constituyen la Colonia de Clerch, propiedad de la fundación. (Párrafo segundo de la declaración séptima del artículo 54 de la Instrucción.)

Considerando que la distracción de las rentas con que actualmente se sostiene la fundación de premios a la virtud y trabajo, para una aplicación distinta, implica la suspensión de su funcionamiento, y por ende la de la voluntad del instituidor, lo que se debe evitar; por lo que no establecida aún la fundación de la Escuela de Artes y Oficios, nada empuja a que de las rentas del capital destinado a ella se detraiga el importe de los impuestos atrasados, debidos por aquella fundación, de premios a la virtud y al trabajo; tanto más, cuanto que esa detracción se puede hacer de la parte discrecional de capital aplicado por el Patronato para la fundación de dicha Escuela de Artes y Oficios, con independencia del expresamente adjudicado a ésta por el fundador,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que la fundación instituida por D. Juan Clerch Nicolao, en Figueras (Gerona), de una "Escuela de Artes y Oficios" para la enseñanza gratuita de jóvenes residentes en Figueras, procede sea clasificada como de beneficencia docente particular, y en virtud de la facultad primera del artículo 5.º de la Instrucción de 24 de Julio de 1913.

Segundo. Que se nombren Patronos de la misma a los que actualmente lo desempeñan, con arreglo a la voluntad del instituidor, con la obligación de rendir cuentas justificadas y finalizadas en los plazos correspondientes a este Ministerio, en virtud del Protectorado que al mismo corresponde.

Tercero. Que se autorice al Patronato para que proceda a la venta en pública subasta notarial de todos los bienes inmuebles dejados por el instituidor a la fundación y por él poseídos en la villa de San Pedro de

Osor, consistentes en la "Colonia de Clerch", inclusa la propiedad agrícola conocida por el nombre de "Mas Camps", debiendo ser citados para la subasta los actuales arrendatarios; convirtiéndose el producto que obtenga de la venta en inscripciones intransferibles de la Deuda del Estado a nombre de la fundación, con intervención del Gobernador civil, y dando cuenta a este Centro.

Cuarto. Que seguidamente se proceda por el Patronato a la construcción del edificio necesario para que pueda crearse y funcionar la Escuela de Artes y Oficios instituida, debiendo antes de esto remitirse por el Patronato a este Ministerio certificación facultativa bastante a acreditar que el edificio reúne las condiciones necesarias a tal objeto.

Quinto. Que se autorice al Patronato para que de las rentas del capital por él aplicado discrecionalmente a la fundación de la Escuela de Artes y Oficios, o sea de la tercera parte de la liquidación de la casa mercantil del testador, pueda satisfacer el importe de los atrasos de los impuestos legales que gravan la fundación de premios a la virtud y al trabajo, también instituida por el Sr. Clerch y Nicolao; y

Sexto. Que esta resolución se comunique al Ministerio de Hacienda, al Gobernador civil y Junta provincial de Beneficencia de Gerona.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1921.

#### APARICIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Hmo. Sr.: Como ampliación y aclaración a la Real orden de este Ministerio, fecha 28 de Abril próximo pasado, y teniendo en cuenta lo prevenido en las Reales órdenes de 30 y 31 de Marzo de este año,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se acredite al Maestro D. Simón Antón García, número 6.682 del Escalafón, su ascenso a 2.500 pesetas, con efectos desde 1.º de Abril de 1920, debiendo percibir las diferencias según está prevenido en las Reales órdenes del mes de Marzo citadas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente al interesado por la Sección administrativa correspondiente. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1921.

**APARICIO**

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Como complemento de la Real orden de esta fecha:

Resultando del examen del expediente personal del Maestro número 7.390, D. José Andrés Manso, que se le han acreditado, por error, en el Escalafón un mes y cinco días de servicios en propiedad que no prestó, pues el cómputo de éstos debe ser un año, diez meses y trece días, en vez de un año, once meses y diez y ocho días, con que figura,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que pase dicho Maestro al lugar que le corresponda según el verdadero cómputo de servicios, o sea entre los números 7.444 y siguiente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente al interesado por la Sección administrativa correspondiente. Dios guarde a V. I. mucho años. Madrid, 12 de Julio de 1921.

**APARICIO**

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Viste el expediente instruido para clasificar la fundación de una Escuela en la Cuadrilla de Zaldu, del Valle de Gordejuela, instituida por D. Antonio de Abiega y Sarmina:

Resultando que por escritura pública, otorgada en la villa de Bilbao a 1.º de Marzo de 1827 ante el Notario D. Julián de Urquijo, instituyó D. Antonio de Abiega y Sarmina la fundación de una Escuela de primeras letras en la Cuadrilla de San Nicolás de Zaldu, del Valle de Gordejuela, con objeto de facilitar a los hijos de sus vecinos educación religiosa, y los primeros rudimentos de leer, escribir y contar, gratuitamente, y cuyos beneficios serían extensivos, a más de los hijos de la Cuadrilla de Zaldu, a los demás muchachos que concurren a la Escuela, ya fuesen de los pueblos circunvecinos, o ya de otros cualesquiera, aunque correspondiesen a distinta provincia; y a tal objeto dotó la fundación, y para pago de la necesaria asignación del Maestro, los réditos de 22.000 pesetas impuestas en aquella hipotecaria con aplica-

ción del capital a la misma fundación:

Resultando que la fundación designó por Patrono al propio instituidor, por su vida, y después a sus hijos y sucesores legítimos, en primer lugar, prefiriendo el mayor al menor y el varón a la hembra, y en segundo lugar, a los hijos y sucesores legítimos de D. Manuel de Abiega, por el mismo orden y preferencia, y a falta de unos y otros, al pariente más inmediato del otorgante:

Resultando que en el expediente constan el título de la fundación, copia de la escritura de crédito hipotecario otorgado en la villa de Bilbao el 12 de Junio de 1908, ante el Notario D. Francisco Hurtado de Saracho, por importe, a favor de la fundación, del capital dotal de la misma, e informe de que ésta carece de edificio propio y ser constantemente visitado por autoridades técnicas, lo que hace presumir que reúne las necesarias condiciones para el fin de Escuela a que está destinado el que facilita el Ayuntamiento, mediante arriendo que éste satisface:

Resultando que el instituidor en las diferentes cláusulas de la escritura fundacional no releva al Patronato por modo expreso, ni aun presunto, de la obligación de rendir cuentas, según proceda:

Considerando que en la tramitación de este expediente se han cumplido los requisitos exigidos por la Instrucción vigente, habiéndose concedido audiencia a los interesados y emitido informe la Junta provincial de Beneficencia, y que la declaración que en él corresponde hacer es facultad atribuida al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en el ejercicio del protectorado de las instituciones benéfico-docentes que le fué concedida por el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Junio de 1911:

Considerando que esta fundación tiene carácter permanente e irrevocable; que su función es la enseñanza gratuita en edificio adecuado; que para su sostenimiento cuenta con fondos propios, y, por tanto, que constituye una fundación benéfico-docente particular, de conformidad a lo establecido en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912 y 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913:

Considerando que el Patronato actual está constituido en cumplimen-

to y según la voluntad del instituidor, por lo que debe ser confirmado en la persona que lo desempeña, con la obligación, si bien, de rendir cuentas, justificadas y finalizadas en los plazos correspondientes, a este Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que la fundación instituida por D. Antonio de Abiega y Sarmina en la Cuadrilla de San Nicolás de Zaldu, del Valle de Gordejuela (Vizcaya), de una Escuela para instrucción religiosa y de primeras letras, procede sea clasificada como de beneficencia docente particular, y en virtud de la facultad 1.ª del artículo 5.º de la Instrucción de 24 de Julio de 1913.

2.º Que se nombre Patrono de dicha Escuela-Fundación al que actualmente lo es a virtud de la escritura fundacional, confirmándolo en el cargo; y

3.º Que esa resolución se comuniqué al Ministerio de Hacienda, al Gobernador civil y Junta provincial de Beneficencia de Vizcaya.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1921.

**APARICIO**

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar en todas sus partes el informe que con fecha 28 de los corrientes ha emitido la Comisión asesora del Material sobre la adquisición de mobiliario escolar, concebido en los siguientes términos:

"Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por esa Dirección general en Orden de 26 de los corrientes, esta Comisión ha examinado las proposiciones y modelos presentados al concurso abierto para la adquisición de mobiliario escolar anunciado por Real orden de 7 de Junio último (GACETA del 14 del mismo), y después de un minucioso estudio de las proposiciones y modelos presentados, tiene el honor de informar a V. I. lo que sigue:

El constructor D. Nicolás Apellaniz, de Vitoria, que es el único concursante, ofrece los modelos y proposiciones siguientes:

Una mesa banco bipersonal, de madera seca de haya y barnizada al flating, con tinteros de porcelana y tinas metálicas giratorias, al precio de

42 pesetas cada una, las que se destinan a Escuelas de dentro de la Península, construyendo la totalidad del concurso, y a 52 pesetas por unidad las que se envíen fuera de la Península, y el mismo modelo a 43,30 pesetas unas con otras, sin distinción de las que se destinen fuera o dentro de la Península; y el mismo modelo, con tintero de tapa de corredera, con un aumento de 3,20 pesetas por mesa:

Considerando que el Sr. Apellániz es el único concursante; que el modelo de mesa banco que ofrece reúne aceptables condiciones higiénicas pedagógicas y de solidez y las demás que se exigen en la convocatoria del concurso, por lo que han sido adquiridas en otros anteriores:

Considerando que los modelos y los precios ofrecidos por dicho constructor son los mismos que se admitieron en los dos concursos últimos, siendo preferible a los intereses del Estado el aceptar el precio unitario de 42 pesetas y 52 pesetas, respectivamente, en vez del de 43,30 pesetas para todas, ya que las que se destinan a Escuelas de fuera de la Península son siempre en pequeño número,

Esta Comisión opina que podría aceptarse la mesa banco bipersonal del Sr. Apellániz, con tintero de porcelana y tapa metálica giratoria, al precio de 42 pesetas cada una las que sean destinadas a Escuelas de dentro de la Península, y a 52 pesetas las que exijan el transporte marítimo, y en estas condiciones se le podría adjudicar la totalidad del concurso."

Disponiendo, en su consecuencia, lo siguiente: Que con cargo al capítulo 25, artículo 1.º, concepto 1.º del presupuesto de este Departamento se adjudique a D. Nicolás Apellániz, de Vitoria, la construcción de 595 mesas bancos bipersonales, de madera seca de haya, barnizadas, con tinteros de porcelana y tapa metálica giratoria, y sujetándose a las demás condiciones del concurso anunciado por Real orden de 7 de Junio último (GACETA del 14), las cuales, al precio de 42 pesetas cada una, por concederse todas ellas a Escuelas de dentro de la Península, importan 24.990 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1921.

#### APARICIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. José Caparrós y Rodríguez de

Berlanga en solicitud de que se le nombre para la cátedra del grupo A (Nociones de Ciencias físico-naturales, Geografía natural y humana e Industrias y Comercio de España), vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Las Palmas:

Resultando que por Real orden de 20 de Abril de 1920, y de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Instrucción pública en pleno, se acordó "la reintegración de D. José Caparrós al Profesorado numerario de Escuelas de Comercio, con abono de los servicios que prestó antes de ser separado, y debiendo ocupar cátedra de asignatura igual o análoga a la que desempeñaba":

Resultando que por Real orden de 24 de Junio último se resolvió que el Sr. Caparrós sea nombrado en la primera vacante de cátedra de Geografía (grupos H o A) que se produzca en Escuelas de Comercio, siempre que no haya sido solicitada por ningún otro Catedrático de la asignatura en concurso de traslación:

Resultando que la cátedra del grupo A de la Escuela de Las Palmas se halla vacante por haber sido trasladado, en virtud de concurso previo, el Profesor que la desempeñaba, a igual plaza de la Escuela de Vigo, y que, habiendo obtenido la primera por oposición entre Auxiliares, corresponde su provisión al turno de oposición libre, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 3.º y siguientes del Real decreto de 30 de Abril de 1915:

Considerando que la Real orden de 24 de Junio último determina, como requisito indispensable para que tenga efecto la reintegración del señor Caparrós al Profesorado numerario de las Escuelas de Comercio, acordada por Real orden de 20 de Abril de 1920, que su reintegro se verifique en cátedra de asignatura igual o análoga a la que desempeñaba; que esta cátedra es la de "Principios de Estadística, Geografía económica y Comunicaciones y Transportes" (grupo H), o, como análoga, la de "Nociones de Ciencias físico-naturales, Geografía natural y humana e Industrias y Comercio de España" (grupo A), y que dicho reintegro debe tener lugar sin que se cause perjuicio alguno a los actuales Catedráticos de las mismas asignaturas:

Considerando que la Cátedra del grupo A de la Escuela de Las Palmas no puede ser solicitada por nin-

gún Catedrático de la asignatura en concurso de traslado, porque su provisión no corresponde a este turno, sino al de oposición libre, y, por tanto, al adjudicársele al Sr. Caparrós se cumplan las condiciones señaladas por la Real orden de 24 de Junio último,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. José Caparrós y Rodríguez de Berlanga Catedrático numerario de "Nociones de Ciencias físico-naturales, Geografía natural y humana e Industrias y Comercio de España" de la Escuela Profesional de Comercio de Las Palmas, debiendo percibir en comisión, según determina la regla 2.ª del artículo 9.º del Real decreto de 21 de Junio de 1918, el sueldo anual de 4.000 pesetas, y 1.000 más de gratificación por residencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1921.

#### APARICIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Publicada en la GACETA DE MADRID del día 19 de Julio próximo pasado, la resolución definitiva del concurso general de traslado refundido de los años 1919 y 1920, para provisión de Escuelas, se han observado algunos errores de hecho y de imprenta que conviene subsanar para llegar a la exactitud completa y para que no quede lesionado el derecho de ninguno de los concursantes.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto se hagan públicas las indicadas rectificaciones, que son las siguientes:

#### Maestros.

La Escuela de Crevillente, unitaria (Alicante), ha sido adjudicada al número 3.742, D. Juan Planelle Alemán, y la unitaria de Castellá, de la misma provincia, al número 4.023, D. Vicente Ramírez Payá.

La Escuela de Fondón, adjudicada al Maestro número 7.232, D. José Montes, es de la provincia de Almería.

La Escuela de Añora (Córdoba), ha sido adjudicada al número 7.258, D. Manuel Andrés Martínez Rodríguez; la de Priego, unitaria (Córdoba), al 7.334, D. Alfredo Mérida Sánchez, y la Auxiliar de Montilla, número 3, plaza Mendo, 1, al número 7.039, D. Antonio Morilla de la Torre.

Al Maestro, número 5.547, D. Hendo

rio Castro Gutiérrez, se le ha adjudicado la Escuela de Huelma (Jaén).

Por no coincidir con su consorte, se anuló la adjudicación al número 4.009, D. Bruno Bayona, de la Escuela de Cuevas de Vinomá (Castellón), nombrando en su lugar al número 4.400, D. José María Trallero.

Al número 7.392, D. Lucas Moreno Gil, se le ha adjudicado la Escuela de Urbies-Mieres (Oviedo), y al número 7.246, D. Rafael Pérez Martín, la de Villaviciosa-Arguero, de dicha provincia.

La Escuela de Peñarroya (Teruel), ha sido adjudicada al número 6.754, D. Esteban Perea, y el Maestro 7.150 queda sin Escuela.

#### Maestras.

La Escuela de Quintana de la Serena (Badajoz), ha sido adjudicada a la número 3.739 del octavo folleto, doña Leonisa Avilés Vargas. Maestra de Cañiceca (Ávila), y la número 3.669, de dicho folleto, queda sin Escuela.

Para la Escuela de Castelfabib-Arroyo Cerezo (Valencia), ha sido propuesta la número 6.999, doña Isabel Palomero.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Agosto de 1921.

#### APARICIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo Sr. En vista de los informes favorables emitidos por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos y por la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas acerca de la obra titulada "De la neutralidad y de los beligerantes", de la que es autor D. José Santos Cía,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, con destino a las Bibliotecas públicas del Estado, se adquieran 250 ejemplares de la citada obra, al precio de 2 pesetas cada uno, y que su importe total, o sean 500 pesetas, se libre a favor del interesado, previo el oportuno parte de ingreso en el Depósito de libros, con cargo al crédito de 200.000 pesetas, consignado, entre otros extremos, para adquisición de libros, en el capítulo 25, artículo 3.º, del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Agosto de 1921.

#### APARICIO

Señor Director general de Bellas Artes.

Informe que se cita de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.

El señor Académico de número de esta Corporación encargado de examinar la obra que después se expresará ha emitido el siguiente dictamen:

"En cumplimiento del encargo recibido de examinar y proponer dictamen acerca de la obra titulada "De la neutralidad y de los beligerantes en campo de neutros, caso de guerra terrestre", de D. José María Santos Cía, Secretario de Embajada, a los efectos del Real decreto de 1.º de Junio de 1900, tengo el honor de manifestar a la Academia que he leído con atención el libro referido, y de acuerdo con lo informado por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, entiendo que procede recomendar la adquisición de ejemplares por el Estado con destino a las Bibliotecas públicas, porque, como dice nuestro ilustre compañero D. Rafael María de Labra en el prólogo que lo encabeza, "se trata de un libro de verdadera utilidad, cuando menos para que los doctos y los que no lo son puedan formar juicio sobre uno de los más graves particulares que se han producido en la política mundial del siglo XX".

Y así es en efecto. Sin pecar de exageración, puede afirmarse que las capitales cuestiones suscitadas por el actual conflicto internacional, todas hacen relación de alguna manera al principio de la neutralidad, no sólo en cuanto a la obligación solemnemente pactada y garantizada respecto a la situación del pueblo belga en el Concerto europeo, y fuerza ejecutiva de esta obligación, sino también a los múltiples deberes y derechos mutuos de beligerantes y neutrales en las relaciones de país a país, que afectan a los diversos órdenes de la vida, así en lo militar y jurídico como principalmente en el orden de las relaciones comerciales o económicas.

Ahora bien: el concepto de la neutralidad está expuesto en la obra del señor Santos Cía en toda su complejidad con verdadero acierto y precisión, fundándose en los mejores textos y autoridades en la materia; primero estudiándolo en general como principio de Derecho natural, con la evolución que ha tenido en el curso de los tiempos, y distinción de la neutralidad ordinaria en guerra extranjera, de la neutralidad perpetua o neutralización, y de la neutralidad en guerra civil o cuasineutralidad; y después, en su contenido o especialización de derechos y deberes, analizando todo lo referente a la inviolabilidad del territorio neutro, al derecho de asilo, entrada de tropas en campo neutro en los diferentes casos que pueden darse, según sea por error, o con intención de violar la neutralidad, o buscando refugio, y según se trate de combatientes regulares o irregulares, o de no combatientes, o de heridos o enfermos, introducción de material de guerra o meramente sanitario, o de subsistencias; y concluyendo con una exposición minuciosa, filosófica e histórica de la

doctrina del internamiento desarrollada en los dos últimos títulos de los cuatro en que la obra se divide.

Por esta simple referencia de materias se puede advertir la utilidad, dijera mejor la necesidad, de divulgar estos conocimientos, sobre todo en una rama del Derecho como la del internacional público, en que la regla jurídica resulta menos coactiva que en ninguna otra, no desapareciendo por eso su carácter necesariamente imperativo u obligatorio, lo cual equivale a decir que no es indiferente su cumplimiento o infracción; pues si la sanción por el quebrantamiento de la ley jurídica en la vida internacional no la imponen por lo común los Poderes de la tierra, que a tanto no alcanzan, no por eso deja de reconocerse en el curso de la Historia con expiaciones, a veces tremendas, impuestas por la Providencia que rige, ordena e interviene el proceso de la Humanidad, con sujeción a las leyes soberanas de estricto y preciso cumplimiento.

Por eso importa mucho formar la conciencia social con estudios de esta clase y divulgarlos al efecto, con monografías como la que nos ocupa del señor Santos Cía, que por la brevedad y sencillez de la exposición se leen fácil y agradablemente y penetran por lo mismo en la inteligencia y se graban después en el corazón de las gentes; que es, en definitiva, la manera mejor y más segura de obtener la guarda y observancia de las leyes morales, así en la vida individual como en la social, de las colectividades humanas.

Por las razones indicadas, propongo a la Academia se sirva dictaminar de conformidad con lo solicitado por el autor, por estimarlo así de justicia."

Y habiendo aprobado la Academia el preinserto informe, tengo la honra de comunicarlo a V. E. para su conocimiento y resolución que estime más adecuada, devolviéndole adjunto el expediente que ha motivado esta consulta.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Mayo de 1915.—El Académico Secretario perpetuo, E. Sanz Escartín.

Ilmo. Sr.: Vistas las reclamaciones presentadas contra el segundo Escalafón por los Maestros nacionales que a continuación se expresan, así como los números con que figurarán en dicho Escalafón, a saber:

- 293.—D. León González Díez.
- 610.—D. Felipe Montolió Pérez.
- 971.—D. Mariano Gutiérrez Nava.
- 2.087.—D. Dimas Sánchez Carrillo.
- 2.339.—D. Mariano Martínez Sanz.
- 2.646.—D. Jacinto Maeso Lajo.
- 2.675.—D. Manuel Montes Marcano.
- 3.347.—D. Miguel Hernández Amezcua.
- 3.673.—D. Isidoro Pardo García.



3.800.—D. Félix Vizoso García.

3.839.—D. José María Carbonell Chuvi.

3.967.—D. Anselmo Castaño Iglesias.

4.435.—D. Roque Arcusa Casteleto.

D. Daniel Ortega Garzón.

D. Vicente Martínez Chillida.

D. Ambrosio M. Pando González.

Resultando que todos ellos solicitan figurar en el primer Escalafón, y ser baja en el segundo los que en éste figuran, para lo cual han justificado debidamente tener oposiciones aprobadas, que es el requisito exigido por la legislación vigente, además de que varios de ellos tienen reconocida la oportuna plenitud de derechos por Ordenes anteriores:

Considerando lo prevenido en el Real decreto de 19 de Agosto de 1915, artículos 31 y 32, en el artículo 34 del Estatuto vigente, y que no les es aplicable lo dispuesto en la vigente ley de Presupuestos, por haber adquirido con anterioridad a su vigencia el derecho que solicitan,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que dichos señores causen baja en el susodicho segundo Escalafón, y alta en el de plenos derechos en el lugar que les corresponda.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente a los interesados por las Secciones administrativas correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Agosto de 1921.

APARICIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

## MINISTERIO DEL TRABAJO

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de lo solicitado por el Colegio Oficial de Farmacéuticos de Madrid y por la Unión Farmacéutica Nacional, referente a la aplicación de la ley de la Jornada mercantil a las farmacias:

Resultando que el Colegio Oficial de Farmacéuticos, en Junta general extraordinaria celebrada el día 30 de Octubre de 1919, tomó determinados acuerdos referentes al modo de cumplir los preceptos de la ley de la Jornada mercantil y el Reglamento provisional para la aplicación de la misma:

Resultando que, puestos dichos acuerdos en debido cumplimiento de lo dispuesto por la ley de la Jornada mercantil, en conocimiento de la Agrupación de Ayudantes de Farmacia de Madrid, la Junta directiva de dicha Agrupación no prestó su conformidad al acuerdo de abrir y cerrar las farmacias a hora determinada, por entender que se hallan taxativamente exceptuadas de aquella las farmacias y vulnerarse las Ordenanzas de Farmacia:

Resultando que, dado traslado asimismo de los acuerdos del Colegio Farmacéutico a la Unión general de Auxiliares de Farmacia, ésta expuso ser su opinión: 1.º Aceptar la jornada mercantil sin limitación de turnos, pudiendo cada farmacéutico establecer los necesarios al buen funcionamiento de su respectiva farmacia, de acuerdo con el personal de la misma; 2.º En cuanto a la apertura y cierre de las farmacias, no puede oponerse al libre ejercicio de la profesión, teniendo especialmente en cuenta que las farmacias militares tienen un servicio permanente:

Resultando que, remitido el expediente, en vista de la disparidad de criterios, a la Inspección del Trabajo, ésta informó en el sentido de que, "estableciendo la Real orden de 15 de Enero último las excepciones de la jornada máxima de ocho horas en el apartado 10 del artículo 1.º, solamente quedan exceptuados de la jornada mercantil de ocho horas los auxiliares externos", y que "el acuerdo del Colegio que establecía la jornada de diez horas se acomodaba a ese precepto, pero era preciso que formulase una distribución de jornada en que, por turnos especificados, se mantuviese la jornada máxima legal de ocho horas para los dependientes que no tengan internado, consignando además las horas para la comida y descanso", y que "los restantes acuerdos adoptados por el Colegio podían ser vigentes desde luego", y que, "constando a la Inspección que las Asociaciones de Dependientes de Farmacia no habían prestado su asistencia a la propuesta de pacto, correspondía a la Autoridad ministerial resolver acerca de la discrepancia surgida":

Resultando que, en vista de la publicación de la Real orden de 15 de Enero de 1920 y del informe emitido por la Inspección del Trabajo, la Junta del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Madrid, en Junta general celebrada el 15 de Abril de 1920,

adoptó, entre otros, los siguientes acuerdos respecto al horario por que deberán regirse las farmacias, y que son los que motivan la presente resolución: 1.º Cierre de las farmacias, de nueve de la noche a nueve de la mañana; 2.º Los domingos se cerrará a las dos de la tarde y se abrirá al día siguiente a la hora señalada, exceptuando las que por turno les corresponda de guardia; 3.º Respecto a los turnos de la dependencia, los farmacéuticos los determinarán según sus necesidades, teniendo en cuenta el descanso de las doce horas seguidas, y dando dos horas para comer durante las horas de trabajo; 4.º Aprobar la distribución en siete grupos en que se dividen las farmacias de Madrid para los turnos de noche y domingos, estando facultada la Junta para hacer las modificaciones que sean necesarias; 5.º En los turnos de guardia se prestarán los servicios por el farmacéutico o por personal distinto al que haya hecho el servicio durante el día; 6.º Considerarse excluidos de la ley de la Jornada mercantil a los estudiantes que viven o trabajan en la oficina de farmacia con fines docentes para la ampliación de sus enseñanzas, por no ser obreros profesionales, sino aspirantes a Profesores, que necesitan hacer prácticas de la carrera que van a ejercer; 7.º Que para dar exacto cumplimiento a la ley, que hace efectivo el descanso de doce horas tanto de farmacéuticos como de practicantes, se prohíba el despacho durante las horas de cierre en las farmacias que no estén de guardia; 8.º Solicitar del señor Ministro de la Gobernación que disponga que el personal que preste el servicio de guardia esté incluido en la excepción de la Real orden de 15 de Enero, en atención a que el trabajo no es continuo y está facultado para el descanso en cama, y por ser las guardias semanales:

Resultando que la Unión Farmacéutica Nacional, en instancia de 8 de Abril de 1920, después de alegar diversas consideraciones acerca de la función profesional de los farmacéuticos, de las consecuencias de una jornada ilimitada sobre el organismo de los Profesores, y del interés de la salud pública, solicita: 1.º Que se dicte una disposición estableciendo el cierre dominical de las farmacias, determinando las horas de apertura y cierre diario con los turnos de guardia que en cada población aconseja la conveniencia de

plique y acuerde el Colegio Farmacéutico respectivo; 2.º Que de ofrecer estas dificultades, se declaren obligatorios para todos los colegiados los acuerdos adoptados por el Colegio, y se confiera a éstos la autoridad necesaria para hacer efectivas las sanciones a que los colegiados sean acreedores por el incumplimiento de los expresados acuerdos:

Resultando que, pasado el expediente al Instituto de Reformas Sociales, el Consejo directivo de este organismo acordó que antes de dictaminar el Instituto procedía remitirlo a informe de la Real Academia de Medicina, la cual ha estudiado el asunto en sus dos aspectos: el social y el sanitario. Después de examinar la naturaleza del servicio farmacéutico, la finalidad de la ley de la Jornada mercantil, las consecuencias de la reglamentación del trabajo en las farmacias, situación del asunto en España y otros países, propone, en definitiva, que la profesión de Farmacia sea eliminada de la ley de la Jornada mercantil, y que, en tanto esto se decide, se autorice un régimen transitorio que haga viable la observancia de dicha ley con las realidades de la práctica:

Resultando que el Real Consejo de Sanidad ha emitido informe en el sentido de que el servicio farmacéutico debe ser permanente, por exigirlo así el interés de la salud pública, debiendo buscarse una fórmula de armonía entre este interés y la realidad del servicio farmacéutico, dadas las limitaciones que la ley establece en cuanto a jornada y descanso, pudiendo ser la fórmula la que propusieron los Colegios farmacéuticos, concediendo cierta amplitud al Profesor dentro de su propia oficina y no imposibilitando el que los estudiantes de Farmacia puedan adquirir la práctica necesaria en las oficinas:

Resultando que el Instituto de Reformas Sociales ha emitido un detenido y meditado informe acerca del asunto, examinando los acuerdos del Colegio, las objeciones a éstos, las ventajas de los mismo, sus condiciones legales, el informe de la Real Academia de Medicina, emitiendo, en definitiva, estas conclusiones: 1.º Que no se opone argumento legal alguno al reconocimiento de la validez del pacto regulador de la jornada en las farmacias, siempre que ese pacto se perfeccione salvando la uniformidad del establecimiento de los turnos de trabajo de los dependientes internos

(a los que se aplica la jornada mercantil) y de los dependientes externos (que disfrutan la jornada de ocho horas); 2.º Que no puede el Instituto aconsejar a la Superioridad que exceptúe del régimen legal a los estudiantes que practican en las farmacias, ya que esto desvirtuaría el régimen legal vigente, causando grave daño a la dependencia de las farmacias propiamente dicha; 3.º Que, por todo ello, bajo el punto de vista "legal", que es el único que el Instituto puede abarcar, los acuerdos del Colegio de Farmacéuticos de Madrid, tomados por mayoría de votos, son firmes y obligan a todos los farmacéuticos, siempre que se ajusten a las prescripciones y reservas impuestas por la legislación tutelar de los dependientes:

Resultando que el Colegio Director de Farmacéuticos, en sesión celebrada por su Junta de gobierno, acordó establecer en el local del Colegio un pequeño depósito de materiales de urgencia (sueros, inyectables, balones de oxígeno, equipos de operaciones, etc., etc.), a disposición de las farmacias de turno, para facilitar a los enfermos los medicamentos que demanden y la marca de su preferencia:

Considerando que, cualesquiera que sean las consideraciones de índole profesional relacionadas con la pertinencia de la inclusión o no inclusión de la profesión farmacéutica en la ley de la Jornada mercantil, para la decisión del expediente elevado a esta Superioridad, es ineludible atenderse al estado de derecho vigente, creado por dicha ley de 4 de Julio de 1918, la cual taxativamente menciona las farmacias, así en su artículo 1.º, número 1.º, al determinar los conceptos bajo los cuales alcanza la protección de la ley, como en el artículo 3.º, número 1.º, con referencia a las excepciones:

Considerando que, si bien dentro de la ley figuran las farmacias con un régimen de favor o excepción al que la ley no ha dado un carácter obligatorio, y al que, por tanto, pueden o no acogerse los dueños de ellas, conforme a los artículos 6.º y 9.º de la ley de la Jornada, no ha de olvidarse que, según el artículo 10 del Reglamento, las excepciones determinadas en el artículo 3.º de la ley "responden al objeto de no perjudicar al público", palabras que ponen de manifiesto que las excepciones se hallan consignadas en beneficio tanto del dueño como del pú-

blico, corroborando esto el Real Consejo de Sanidad al decir en su informe que "el servicio farmacéutico debe ser permanente, y que el interés de la salud pública es el más sagrado de los encomendados al Estado", todo lo cual aconseja que la renuncia a la exención pueda y deba ser condicionada siempre en contemplación a tan elevado fin:

Considerando que este interés del público lo ha reconocido ya la Real orden de 20 de Diciembre de 1919, recaída en un caso de aplicación de la ley de la Jornada mercantil a las farmacias, consagrándolo en uno de sus fundamentos y considerándolo a salvo mediante el establecimiento de un turno de despacho en las farmacias durante las horas de clausura:

Considerando que, en relación con los precedentes fundamentos, ha de tenerse en cuenta que el régimen de la llamada jornada mercantil es, por su esencia, local, por haber de subordinarse a las características de cada población (las cuales suelen ser muy diversas), como evidencian el contexto de la mayoría de los artículos de la ley y del reglamento, aunque dentro de cada población el régimen, según el artículo 13 del Reglamento, haya de entenderse colectiva y uniforme para todo el gremio:

Considerando que, si al amparo del artículo 6.º de la ley, corresponde a los dueños de las farmacias la facultad de acordar la distribución uniforme de las jornadas dentro de cada localidad, lo relativo a la determinación de las dos horas para la comida y clausura o no de los Establecimientos, con arreglo al artículo 11 de la ley y 13 del Reglamento, cae bajo la jurisdicción de las Juntas locales de Reformas Sociales:

Considerando que, demarcado el campo de aplicación de la ley y de su Reglamento respecto a los dueños de los establecimientos farmacéuticos, interesa ahora determinar el correspondiente al personal empleado en los mismos, rigiendo en este particular los Reales decretos de 3 de Abril y de 21 de Agosto de 1919, que establecen la jornada de ocho horas para toda clase de trabajos, con la excepción de la Real orden de 15 de Enero de 1920 respecto a los auxiliares internos, y siempre atendiendo a la posibilidad de pactar una jornada de diez horas, con retribución extraordinaria acordada por el

artículo 10 de la mencionada Real orden de 15 de Enero de 1920:

Considerando que respecto al descanso dominical es aplicable el mismo criterio que en orden a la jornada mercantil, pues exceptuadas las farmacias del cierre en los domingos, cabe la renuncia a la excepción, siempre con la misma salvedad del interés de la salud pública:

Considerando que, por tratarse de un caso de excepción, el artículo 6.º de la ley faculta a los dueños de establecimientos para acordar el régimen de la jornada, claro está que respetando el derecho al descanso de la dependencia, con la obligación de dirla, a cuyo precepto se ha sujetado el Colegio Oficial de Farmacéuticos, dando traslado de sus acuerdos a las Asociaciones de Dependientes de Farmacia existentes en Madrid:

Considerando que la Agrupación de Ayudantes de Farmacia ha alegado que el acuerdo de los farmacéuticos va contra la ley de la Jornada y vulnera las Ordenanzas de Farmacia, y la Unión general de Auxiliares de Farmacia manifiesta que no puede oponerse al libre ejercicio de la profesión, y que, aceptándose la jornada mercantil, cada farmacéutico puede establecer los turnos necesarios, de acuerdo con el personal de cada oficina, mas por lo que hace a la objeción de la libertad profesional, siendo, sin duda, en extremo recomendable, tiene que ceder en el presente caso a lo puramente potestativo de acogerse o no los farmacéuticos a la excepción establecida a su favor por la ley, y, en cuanto a las demás objeciones, sabido es el carácter colectivo y uniforme que han de tener los acuerdos del gremio, y que, desde el punto de vista de la dependencia, el cierre nocturno y dominical se ofrece como de mayor garantía para el mejor cumplimiento de la legislación protectora de los mismos:

Considerando que los verdaderos estudiantes de Farmacia, o sea los que cursan los estudios de Facultad, no pueden ser calificados como obreros o dependientes, pero que, esto no obstante, la exclusión de dichos estudiantes de la legislación tutelar del obrero pudiera en la práctica determinar dificultades para el cumplimiento de la ley de la Jornada, según expresa en su informe el Instituto de Reformas Sociales:

Considerando que, entrando ya en el contenido de los acuerdos del Gremio o Colegio Oficial de Farmacéu-

ticos de Madrid, por el orden mismo de ellos, resulta: 1.º Que la fijación del horario es, según queda dicho, de la incumbencia del Gremio, conforme al artículo 6.º de la ley; 2.º Que también es admisible el cierre dominical en calidad de renuncia a la excepción establecida por la ley y el Reglamento respectivos; 3.º Que en el caso de existir turnos de trabajo, han de acomodarse a las prescripciones adecuadas; 4.º Que la división de las farmacias de Madrid en siete grupos, para los turnos de la noche y domingos, responde precisamente a la razón de conveniencia del público interés de la salud; 5.º Que el acuerdo comprendido bajo este número tiende a favorecer al personal y viene impuesto por las exigencias del cumplimiento de la jornada; 6.º Que no procede admitir el acuerdo relativo a los estudiantes, por las razones expuestas en el Considerando respectivo; 7.º Que la prohibición de despacho durante las horas de cierre en las farmacias que no estén de guardia es una consecuencia lógica y natural del carácter colectivo de los acuerdos y el único modo de que sean efectivos; 8.º Que respecto al servicio de guardia, habiendo de existir un límite a la jornada, ésta no puede rebasar del fijado por la ley de 4 de Julio de 1918, con mayor motivo por tratarse de trabajo excepcional:

Vistos la ley de 4 de Julio de 1918, su Reglamento de 16 de Octubre del mismo año, los Reales decretos de 3 de Abril de 1919, Reales órdenes de 6 de Noviembre y de 18 de Diciembre de este año y las dos Reales órdenes de 15 de Enero de 1920 y los informes de la Real Academia de Medicina, del Real Consejo de Sanidad y del Instituto de Reformas Sociales, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Las farmacias se hallan sujetas a la ley de 4 de Julio de 1918 y su Reglamento de 16 de Octubre del mismo año, en calidad de establecimientos exceptuados comprendidos en el número 1.º del artículo 3.º de dicha ley.

Segundo. Con arreglo a dicha ley, la determinación del régimen de apertura y cierre de farmacias y de distribución de la jornada compete al Gremio o Colegio de Farmacéuticos de cada población, el cual puede acogerse o no al régimen de excepción y adoptar los acuerdos que estime convenientes, con carácter colectivo y obligatorio para todo

el Gremio de la localidad, dejando siempre a salvo el interés de la salud pública, por el que ha de estimarse condicionada la facultad de acogerse a la excepción, de modo que no quede desatendido ni un momento el servicio farmacéutico.

Tercero. La determinación de si las farmacias han de ser o no clausuradas durante dos horas de la comidas, y, caso afirmativo, la fijación de dichas horas en la localidad, corresponde a la Junta local de Reformas Sociales.

Cuarto. Los auxiliares externos de las farmacias disfrutarán de la jornada de ocho horas, siendo perfectamente lícito que, dentro de los términos de la Real orden de 15 de Enero de 1920, puedan los farmacéuticos convenir con los dependientes de guardia la prórroga o aumento legal de horas de trabajo en concepto de extraordinario, y a condición de que estas horas, hasta el maximum de diez, sean remuneradas con el recargo o aumento que fija el artículo 6.º de la misma Real orden.

Quinto. Los auxiliares internos trabajarán diez horas en concepto de jornada mercantil.

Sexto. Los estudiantes propiamente tales, o sea los que cursan estudios facultativos, que practican en las oficinas de farmacia, si bien no tienen la calificación legal de dependientes o auxiliares, no se hallan excluidos del régimen de jornada.

Séptimo. Se aprueban los acuerdos del Colegio Oficial de Farmacéuticos adoptados en Junta de 15 de Abril de 1920, en los siguientes términos:

1.º Acomodándose a las reglas generales contenidas en los números precedentes.

2.º Las horas límite de apertura y cierre de todas las farmacias de Madrid serán de nueve de la mañana a nueve de la noche, excepto los domingos, que se hará a las dos de la tarde, bajo condición expresa de un turno de noche y de domingos, que nunca será inferior a una farmacia abierta por cada siete cerradas, con el conveniente cuadro de distribución por distritos, para el mejor servicio del público, que se comunicará a la Inspección del Trabajo y a la Junta local de Reformas Sociales.

Octavo. Se dará la mayor publicidad a la distribución de los turnos de guardia, tanto nocturnos como dominicales, por todos los medios

posibles, y en toda farmacia, en la parte exterior del establecimiento, en sitio visible para el público, se colocará el cuadro de las farmacias a las que corresponda estar de guardia cada día en el distrito.

Noveno. Durante las horas de cierre no podrá despacharse en las farmacias que no estén de guardia, prestándose los turnos de ésta por personal distinto al que haya hecho el servicio de día.

Décimo. Con objeto de no dejar desatendidos los servicios especiales y urgentes, como son los sueros, balones de oxígeno, "trousseaux", etcétera, el Colegio Oficial de Farmacéuticos de Madrid establecerá en su local un depósito de todos los materiales de urgencia, para proveer a las farmacias de guardia, al efecto de que en cualquier momento pueda ser atendido cualquier caso imprevisto.

Undécimo. Caso de existir turnos de trabajo, se determinarán teniendo en cuenta la jornada aplicable, el descanso para la comida, comenzado y terminado a la misma hora en todas las farmacias, y comunicándose a la Junta local de Reformas Sociales y a la Inspección.

Duodécimo. Las infracciones a la presente Real orden se considerarán infracciones de la ley y del reglamento de la Jornada mercantil, siendo pública la acción para denunciar el incumplimiento de cualquiera de sus preceptos, muy especialmente por tratarse del interés de la salud, por lo que afecta al servicio durante la noche y en domingo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Agosto de 1921.

**SANZ Y ESCARTIN**

Señor Subsecretario de este Ministerio.

**ADMINISTRACION CENTRAL**

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION**

Por Real orden de este Ministerio y con esta fecha ha sido nombrado D. Laureano Luna Romero Contador de fondos de la Diputación Provincial de Almería, a los efectos

de los artículos 25 y 26 del Reglamento de 3 de Abril de 1919 y por renuncia del anterior nombrado.

Madrid, 3 de Agosto de 1921.—El Director general, A. Alas Pumarino.

Habiendo sido nombrado D. Juan Oliver Feliú Contador de fondos del Ayuntamiento de Palma de Mallorca (Balears), se publica conforme previene el Reglamento de 3 de Abril de 1919.

Madrid, 8 de Agosto de 1921.—El Director general, A. Alas Pumarino.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### SUBSECRETARIA

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Pedro Zubeldia Herrero, en virtud de oposición, Profesor de término de la Escuela de Artes y Oficios de Palencia, con destino a la enseñanza de Dibujo lineal, propuesto con el número 2 por el Tribunal calificador, reingresando en el Escalafón del Profesorado de término de las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios, en el que fué declarado en situación de excedente por Real orden de 1.º de Diciembre de 1920, figurando entre D. Nicolás Prados Benítez y D. Federico Ferrándiz Terán, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, como comprendido en la octava Sección del mencionado Escalafón.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1921.—El Subsecretario, Romero.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Francisco Prieto Moreno y Velasco, en virtud de oposición, Profesor de término de la Escuela Industrial de Jaén, Sección de Artes y Oficios, con destino a la enseñanza de Dibujo lineal, propuesto con el número 3 por el Tribunal calificador, ingresando en el Escalafón del Profesorado de término de las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios por la categoría novena y percibiendo el sueldo anual de 4.000 pesetas, que es el que le corresponde a la décima, según lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Agosto de 1920.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1921.—El Subsecretario, Romero.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Joaquín García de Alcañiz y Pérez, en virtud de oposi-

ción, Profesor de término de la Escuela de Artes y Oficios de La Comuña, con destino a la enseñanza de Dibujo lineal, propuesto con el número 1 por el Tribunal calificador, ingresando en el Escalafón del Profesorado de término de las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios por la categoría novena y percibiendo el sueldo anual de 4.000 pesetas, que es el que le corresponde a la décima con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Agosto de 1920.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1921.—El Subsecretario, Romero.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

En virtud de concurso previo de traslación y de conformidad con lo propuesto por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto nombrar a D. Enrique Nogueras y Coronas Catedrático numerario de Enfermedades de la infancia de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid, con el mismo sueldo y número del Escalafón que actualmente disfruta.

Por consecuencia de este nombramiento, y en cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 31 de Julio de 1904, se declara vacante la cátedra de igual denominación de la Universidad de Salamanca, de que es titular actualmente el Sr. Nogueras y Coronas.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1921.—El Subsecretario, Romero.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

*Méritos y servicios de D. Enrique Nogueras y Coronas.*

Catedrático numerario, en virtud de oposición, de la asignatura de Enfermedades de la infancia de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago en 21 de Febrero de 1912.

En 26 de Agosto de 1913, y en virtud de concurso de traslación, fué nombrado Catedrático numerario de la misma asignatura en la Universidad de Salamanca, cargo que actualmente desempeña.

Es autor de varias publicaciones. Se le concedió en consideración de pensionado para estudiar en París y Berlín durante tres meses los progresos de la especialidad.

Presidente numerario de la Sección séptima del Congreso Nacional de Medicina.

Director de "La Gota de Leche" de la ciudad de Salamanca.

Director de la Inclusa de Salamanca y ex Director de la de Santiago.

Por Reales órdenes fecha de ayer han sido ascendidos, en virtud de antigüedad: D. Tomás Cortés y Moreno, a Oficial segundo de Adminis-

tración civil de este Ministerio, afecto a la Escuela Industrial de esta Corte, con el sueldo anual de 4.000 pesetas; D. Carlos Aguilera y Ramírez de Aguilera, a Oficial tercero, afecto al Instituto general y técnico de Jaén, con el de 3.000; y nombrado D. Manuel Carballada y Ortiz, en concepto de excedente, que oportunamente solicitó su reintegro, Oficial cuarto a extinguir, Auxiliar de primera clase de la Secretaría de este Departamento, con el de 2.500 y 500 de gratificación.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo que dispone el artículo 46 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915. Madrid, 6 de Agosto de 1921.—El Subsecretario, Romero.

#### DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

En virtud de lo dispuesto en el artículo 44 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, que reorganiza la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio,

Esta Dirección general ha acordado:

1.º Anunciar en concurso previo de traslado, por término de veinte días naturales, a contar desde la publicación de esta Orden en la GACETA, la plaza de Profesor numerario de Pedagogía, su Historia y Rudimentos de Derecho y Legislación escolar, de la Escuela Normal de Maestros de Baleares.

2.º Sólo podrán aspirar a dicha plaza por el presente concurso los Profesores numerarios de Escuelas Normales de Maestros que posean el título profesional correspondiente, requisito indispensable que habrá de hacer constar en su hoja de servicio cada concurrente, no admitiéndosele como tal en caso contrario.

3.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el señalado en el artículo 45 del citado Real decreto.

4.º Los aspirantes deberán elevar sus instancias a este Ministerio, acompañadas de sus hojas de servicios, por conducto de sus Jefes inmediatos.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1921.—El Director general, Poggio.

Señor Jefe de la Sección de Enseñanzas del Magisterio.

Vista la instancia elevada a este Ministerio por doña Clara Indarte Lahoz, Oficial de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Alava, solicitando dos meses de prórroga a la licencia que por enfermedad le fué concedida por Real orden de 11 de Junio último,

Vistos el informe favorable y la certificación facultativa que acompañan a la instancia,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 del Reglamento de 7 de

Septiembre de 1918, ha tenido a bien conceder a doña Clara Indarte dos meses de prórroga a la licencia que viene disfrutando, con la mitad del sueldo los quince primeros días y los cuarenta y cinco siguientes sin él, a contar dicha prórroga desde el siguiente al en que termine la licencia que hoy disfruta.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Agosto de 1921.—El Director general, Poggio.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Alava.

No habiéndose formulado reclamación alguna contra la propuesta del concurso especial de traslado para proveer la plaza de Directora de la Escuela graduada de niñas de Agüimes (Gran Canaria),

Esta Dirección general ha resuelto nombrar, con carácter definitivo para dicha plaza, a doña María del Pino Gil Monzón, sin número en el Escalafón, con el sueldo personal que le corresponde y los emolumentos anejos a la repetida plaza.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Agosto de 1921.—El Director general, Poggio.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Gran Canaria.

Esta Dirección general ha acordado anunciar, por término de ocho días naturales, a contar desde el de la inserción de esta orden en la GACETA, la provisión mediante concurso entre Maestros normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio y que en la actualidad se encuentren en expectación de destino, una plaza de Inspector de Primera enseñanza de la provincia de Soria.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Agosto de 1921.—El Director general, Poggio.

Señor Jefe de la Sección de Enseñanzas del Magisterio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en virtud de concurso de traslado, a D. Luis Maynar Duplá Oficial de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Zaragoza, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 del Real decreto de 25 de Febrero último.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Agosto de 1921.—El Director general, Poggio.

Señor Jefe de la Sección de Enseñanzas del Magisterio.

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 87 del Estatuto general del Magisterio,

Esta Dirección general anuncia a concurso especial de traslado la plaza de Directora de la Escuela graduada de niñas de Cella (Teruel).

Las instancias deberán presentarse, en el improrrogable término de quince días, en las Secciones administrativas de Primera enseñanza, las cuales, relacionadas y ordenadas, las remitirán a este Ministerio en el término de cinco días, o darán cuenta de no haberse presentado ninguna.

Las disposiciones aplicables a este concurso son los artículos 87 y 88 del Estatuto general del Magisterio, que dicen así:

“Artículo 87. Las Regencias de Escuelas prácticas y las Direcciones de Escuelas graduadas se anunciarán siempre a concurso especial para cada una de ellas, tan pronto como se reciba el parte de la vacante en la Dirección general.

El anuncio se publicará en la GACETA DE MADRID, dando un plazo de quince días para la presentación de instancias.

La resolución dictada tendrá carácter provisional, admitiéndose durante diez días reclamaciones y considerándose la resolución de éstas como provisión definitiva.

Artículo 88. El orden de preferencia en estos concursos especiales se determinará por las condiciones siguientes:

- 1.º Ingreso por oposición.
- 2.º Título Normal o Superior del plan de 1901 para las Regencias, y éstos o el Superior y Nacional para Direcciones de graduadas.
- 3.º Mayor categoría en el Escalafón general.
- 4.º Servicios en Direcciones de graduadas de la misma población de la vacante, y a falta de ellos en otras Direcciones, sin nota desfavorable.
- 5.º Servicios en Secciones de graduada, sin nota desfavorable, por más de dos años.
- 6.º Número en el Escalafón.”

Lo que se hace público para conocimiento de los Maestros Nacionales, advirtiéndoles que en una instancia no se deben solicitar más vacantes que las que comprende cada anuncio especial, debiendo las Secciones rechazar las que contraríen este requisito, y que los concursantes no podrán alegar condiciones distintas a las que en ellos concurran al tiempo de publicarse esta convocatoria.

Madrid 2 de Agosto de 1921.—El Director general, Poggio.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 87 del Estatuto general del Magisterio,

Esta Dirección general anuncia a concurso especial de traslado la plaza de Director de la Escuela graduada de niños de Elda (Alicante).

Las instancias deberán presentarse, en el improrrogable término de quince días, en las Secciones administrativas de Primera enseñanza, las cuales, relacionadas y ordenadas, las remitirán a

este Ministerio en el término de cinco días, o darán cuenta de no haberse presentado ninguna.

Las disposiciones aplicables a este concurso son los artículos 87 y 88 del Estatuto general del Magisterio, que dicen así:

"Artículo 87. Las Regencias de Escuelas prácticas y las Direcciones de Escuelas graduadas se anunciarán siempre a concurso especial para cada una de ellas, tan pronto como se reciba el parte de la vacante en la Dirección general.

El anuncio se publicará en la GACETA DE MADRID, dando un plazo de quince días para la presentación de instancias.

La resolución dictada tendrá carácter provisional, admitiéndose durante diez días reclamaciones y considerándose la resolución de éstas como provisión definitiva.

Artículo 88. El orden de preferencia en estos concursos especiales se determinará por las condiciones siguientes:

1.ª Ingreso por oposición.  
2.ª Título Normal o Superior del plan de 1901 para las Regencias, y éstos o el Superior y Nacional para Direcciones de graduadas.

3.ª Mayor categoría en el Escalafón general.

4.ª Servicios en Direcciones de graduadas de la misma población de la vacante, y a falta de ellos en otras Direcciones, sin nota desfavorable.

5.ª Servicios en Secciones de graduada, sin nota desfavorable, por más de dos años.

6.ª Número en el Escalafón."

Lo que se hace público para conocimiento de los Maestros Nacionales, advirtiéndoles que en una instancia no se deben solicitar más vacantes que las que comprende cada anuncio especial, debiendo las Secciones rechazar las que contraríen este requisito, y que los concursantes no podrán alegar condiciones distintas a las que en ellos concurrirán al tiempo de publicarse esta convocatoria.

Madrid, 2 de Agosto de 1921.—El Director general, Poggio.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 87 del Estatuto general del Magisterio,

Esta Dirección general anuncia a concurso especial de traslado la plaza de Directora de la Escuela graduada de niñas de Campillos (Málaga).

Las instancias deberán presentarse, en el improrrogable término de quince días, en las Secciones administrativas de Primera enseñanza, las cuales, relacionadas y ordenadas, las remitirán a este Ministerio en el término de cinco días, o darán cuenta de no haberse presentado ninguna.

Las disposiciones aplicables a este concurso son los artículos 87 y 88 del Estatuto general del Magisterio, que dicen así:

"Artículo 87. Las Regencias de Escuelas prácticas y las Direcciones de Escuelas graduadas se anunciarán siempre a concurso especial para cada una de ellas, tan pronto como se reci-

ba el parte de la vacante en la Dirección general.

El anuncio se publicará en la GACETA DE MADRID, dando un plazo de quince días para la presentación de instancias.

La resolución dictada tendrá carácter provisional, admitiéndose durante diez días reclamaciones y considerándose la resolución de éstas como provisión definitiva.

Artículo 88. El orden de preferencia en estos concursos especiales se determinará por las condiciones siguientes:

1.ª Ingreso por oposición.  
2.ª Título Normal o Superior del plan de 1901 para las Regencias, y éstos o el Superior y Nacional para Direcciones de graduadas.

3.ª Mayor categoría en el Escalafón general.

4.ª Servicios en Direcciones de graduadas de la misma población de la vacante, y a falta de ellos en otras Direcciones, sin nota desfavorable.

5.ª Servicios en Secciones de graduada, sin nota desfavorable, por más de dos años.

6.ª Número en el Escalafón."

Lo que se hace público para conocimiento de los Maestros Nacionales, advirtiéndoles que en una instancia no se deben solicitar más vacantes que las que comprende cada anuncio especial, debiendo las Secciones rechazar las que contraríen este requisito, y que los concursantes no podrán alegar condiciones distintas a las que en ellos concurrirán al tiempo de publicarse esta convocatoria.

Madrid, 2 de Agosto de 1921.—El Director general, Poggio.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 87 del Estatuto general del Magisterio,

Esta Dirección general anuncia a concurso especial de traslado la plaza de Director de la Escuela graduada de niños de la calle de Pi y Margall, de Castellón.

Las instancias deberán presentarse, en el improrrogable término de quince días, en las Secciones administrativas de Primera enseñanza, las cuales, relacionadas y ordenadas, las remitirán a este Ministerio en el término de cinco días, o darán cuenta de no haberse presentado ninguna.

Las disposiciones aplicables a este concurso son los artículos 87 y 88 del Estatuto general del Magisterio, que dicen así:

"Artículo 87. Las Regencias de Escuelas prácticas y las Direcciones de Escuelas graduadas se anunciarán siempre a concurso especial para cada una de ellas, tan pronto como se reciba el parte de la vacante en la Dirección general.

El anuncio se publicará en la GACETA DE MADRID, dando un plazo de quince días para la presentación de instancias.

La resolución dictada tendrá carácter provisional, admitiéndose durante diez días reclamaciones y considerándose la resolución de éstas como provisión definitiva.

Artículo 88. El orden de preferencia en estos concursos especiales se determinará por las condiciones siguientes:

1.ª Ingreso por oposición.  
2.ª Título Normal o Superior del plan de 1901 para las Regencias, y éstos o el Superior y Nacional para Direcciones de graduadas.

3.ª Mayor categoría en el Escalafón general.

4.ª Servicios en Direcciones de graduadas de la misma población de la vacante, y a falta de ellos en otras Direcciones, sin nota desfavorable.

5.ª Servicios en Secciones de graduada, sin nota desfavorable, por más de dos años.

6.ª Número en el Escalafón."

Lo que se hace público para conocimiento de los Maestros Nacionales, advirtiéndoles que en una instancia no se deben solicitar más vacantes que las que comprende cada anuncio especial, debiendo las Secciones rechazar las que contraríen este requisito, y que los concursantes no podrán alegar condiciones distintas a las que en ellos concurrirán al tiempo de publicarse esta convocatoria.

Madrid, 3 de Agosto de 1921.—El Director general, Poggio.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 87 del Estatuto general del Magisterio,

Esta Dirección general anuncia a concurso especial de traslado la plaza de Director de la Escuela graduada de niños de Lugo.

Las instancias deberán presentarse, en el improrrogable término de quince días, en las Secciones administrativas de Primera enseñanza, las cuales, relacionadas y ordenadas, las remitirán a este Ministerio en el término de cinco días, o darán cuenta de no haberse presentado ninguna.

Las disposiciones aplicables a este concurso son los artículos 87 y 88 del Estatuto general del Magisterio, que dicen así:

"Artículo 87. Las Regencias de Escuelas prácticas y las Direcciones de Escuelas graduadas se anunciarán siempre a concurso especial para cada una de ellas, tan pronto como se reciba el parte de la vacante en la Dirección general.

El anuncio se publicará en la GACETA DE MADRID, dando un plazo de quince días para la presentación de instancias.

La resolución dictada tendrá carácter provisional, admitiéndose durante diez días reclamaciones y considerándose la resolución de éstas como provisión definitiva.

Artículo 88. El orden de preferencia en estos concursos especiales se determinará por las condiciones siguientes:

1.ª Ingreso por oposición.  
2.ª Título Normal o Superior del plan de 1901 para las Regencias, y éstos o el Superior y Nacional para Direcciones de graduadas.

3.ª Mayor categoría en el Escalafón general.

4.ª Servicios en Direcciones de gra-

vacantes de la misma población de la vacante, y a falta de ellos en otras Direcciones, sin nota desfavorable.

5.º Servicios en Secciones de graduada, sin nota desfavorable, por más de dos años.

6.º Número en el Escalafón."

Lo que se hace público para conocimiento de los Maestros Nacionales, advirtiéndoles que en una instancia no se deben solicitar más vacantes que las que comprende cada anuncio especial, debiendo las Secciones rechazar las que contraríen este requisito, y que los concursantes no podrán alegar condiciones distintas a las que en ellos concurren al tiempo de publicarse esta convocatoria.

Madrid, 3 de Agosto de 1921.—El Director general, Poggio.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 87 del Estatuto general del Magisterio,

Esta Dirección general anuncia a concurso especial de traslado la plaza de Director de la Escuela graduada de niños del Centro, Ayuntamiento de Vigo (Pontevedra).

Las instancias deberán presentarse, en el improrrogable término de quince días, en las Secciones administrativas de Primera enseñanza, las cuales, relacionadas y ordenadas, las remitirán a este Ministerio en el término de cinco días, o darán cuenta de no haberse presentado ninguna.

Las disposiciones aplicables a este concurso son los artículos 87 y 88 del Estatuto general del Magisterio, que dicen así:

Artículo 87. Las Regencias de Escuelas prácticas y las Direcciones de Escuelas graduadas se anunciarán siempre a concurso especial para cada una de ellas, tan pronto como se reciba el parte de la vacante en la Dirección general.

El anuncio se publicará en la GACETA DE MADRID, dando un plazo de quince días para la presentación de instancias.

La resolución dictada tendrá carácter provisional, admitiéndose durante diez días reclamaciones y considerándose la resolución de éstas como provisión definitiva.

Artículo 88. El orden de preferencia en estos concursos especiales se determinará por las condiciones siguientes:

- 1.º Ingreso por oposición.
- 2.º Título Normal o Superior del plan de 1901 para las Regencias, y éstos o el Superior y Nacional para Direcciones de graduadas.
- 3.º Mayor categoría en el Escalafón general.
- 4.º Servicios en Direcciones de graduadas de la misma población de la vacante, y a falta de ellos en otras Direcciones, sin nota desfavorable.
- 5.º Servicios en Secciones de graduada, sin nota desfavorable, por más de dos años.
- 6.º Número en el Escalafón."

Lo que se hace público para conocimiento de los Maestros Nacionales, advirtiéndoles que en una instancia no se deben solicitar más vacantes que las

que comprende cada anuncio especial, debiendo las Secciones rechazar las que contraríen este requisito, y que los concursantes no podrán alegar condiciones distintas a las que en ellos concurren al tiempo de publicarse esta convocatoria.

Madrid, 3 de Agosto de 1921.—El Director general, Poggio.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a doña Victoria Pérez de Albéniz, Oficial de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Alava, treinta días de licencia por enferma, con todo el sueldo, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Agosto de 1921.—El Director general, Poggio.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Alava.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 10 del Real decreto de 25 de Febrero último,

Esta Dirección general anuncia a concurso una plaza de Oficial en la Sección administrativa de Primera enseñanza de Soria, resulta del concurso anunciado para proveer la de Zaragoza, resuelto por Real orden fecha 2 del corriente.

Los interesados remitirán sus instancias a este Ministerio en el término de quince días naturales, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto en la GACETA.

Madrid, 4 de Agosto de 1921.—El Director general, Poggio.

Visita los expedientes de permuta incoados a instancia de D. Fermín Rodríguez García, Maestro de Zorita de la Loma (Valladolid), y don Agustín Bajón Laguna, Maestro de Sotelo (León); D. Vicente Elías Mascaró, Maestro de Torrebeses (Lérida); D. José Pijuan Baró, Maestro de Foradada (Lérida), y doña Rosa Teixidó Forensa, Maestra de Torrebeses (Lérida) y doña Clara Prat Morera, Maestra de Foradada (Lérida):

Y teniendo en cuenta que reúnen las condiciones exigidas por el artículo 102 del Estatuto general del Magisterio,

Esta Dirección general ha acordado acceder a las permutas solicitadas.

Lo que comunico a V. S. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Agosto de 1921.—El Director general, Poggio.

Señores Jefes de las Secciones provinciales administrativas de Prime-

## DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

En el expediente de que se hará mérito, la Asesoría Jurídica de este Ministerio ha emitido el dictamen siguiente:

"En cumplimiento del acuerdo de V. I., fecha 1.º de Marzo próximo pasado, ordenando que esta Asesoría emita su dictamen respecto a la consulta formulada por el Registro general de la Propiedad intelectual, acerca de cómo debe computarse el plazo de un año que señala el artículo 36 de la ley de 10 de Enero de 1879, para solicitar la inscripción en el mencionado Registro de las obras científicas, literarias o artísticas, y teniendo en cuenta: que dicho plazo, según el expresado precepto, comienza a contarse desde el día de la publicación de la obra; que legalmente el día tiene veinticuatro horas, según el artículo 7.º del Código civil, o lo que es lo mismo, que un día completo no se entiende sino transcurridas veinticuatro horas; que, por tanto, los trescientos sesenta y cinco días que forman el año civil o común del plazo, hecha en esta forma la suma de días, no habrán transcurrido totalmente hasta terminar el día de igual fecha del año siguiente a la consignada como de publicación de la obra; y que fundado indudablemente en este criterio, se dictó el artículo 1.130 del propio Código civil, según el cual el día en que comienza a contarse el plazo de una obligación está excluido del cómputo; la Asesoría Jurídica tiene el honor de informar a V. I. que el plazo de un año a que se refiere el párrafo 3.º del artículo 36 de la ley de Propiedad intelectual, comprende desde el día en que se haga la publicación de una obra científica, literaria o artística a igual día del año siguiente."

Y conformándose esta Dirección general con el presente dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Agosto de 1921.—El Director general, Leaniz.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### SUBSECRETARIA

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en virtud de examen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento para ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918, Ordenanza de este Ministerio, con destino a la Jefatura de Obras públicas de Baleares, a Manuel López Merino, número 50 de la relación de aprobados, con el sueldo anual de 1.750 pesetas, en la vacante que resulta por traslado de José Pérez ~~León~~.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1921.—El Subsecretario, A. Martín.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Ordenanza de este Ministerio, con destino al Distrito forestal de Santa Cruz de Tenerife, Santa Cruz de la Palma, isla de Palma (Canarias), de acuerdo con el artículo 41 del Reglamento para ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918, a Agustín Cubero Jiménez, que se halla excedente y ha solicitado el reingreso, con el sueldo anual de 1.750 pesetas, en la vacante que resulta por traslado de Federico Peñalver.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1921.—El Subsecretario, A. Marín.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Ordenanza de este Ministerio, con destino a la Jefatura de Obras públicas de Huelva, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento para ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918, a José López Gutiérrez, que se halla excedente y ha solicitado su reingreso, con el sueldo anual de 1.750 pesetas, en la vacante que resulta por traslado de Francisco Domínguez.

De Real orden comunicada lo digo

a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1921.—El Subsecretario, A. Marín.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en turno de cesantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 del Reglamento para ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918, Ordenanza de este Ministerio, con destino a la Jefatura de Obras públicas de Orense, a José Casto Ponce y López, con el sueldo anual de 1.750 pesetas, en la vacante que resulta por haber solicitado la excedencia Manuel Pérez Lucas.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1921.—El Subsecretario, A. Marín.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

#### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

##### RECTIFICACION

En la GACETA de hoy, página 609,

anuncio de adjudicación de los kilómetros 61 al 111,500 de la carretera de Montoro a Rute, provincia de Córdoba, hay el error siguiente: "Dice: se adjudica esta contrata por la cantidad de 224.988 pesetas", y debe decir, "por 224.999 pesetas".

Madrid, 6 de Agosto de 1921.—El Director general, Perea.

#### NEGOCIADO DE PUERTOS

En vista del resultado obtenido en la subasta de las obras de reconstrucción del edificio del faro de Sabiñal,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien adjudicar definitivamente este servicio al único postor D. Miguel García Ripaldo, que licitó en Almería, comprometiéndose a ejecutar las obras en el plazo señalado y por la cantidad de 99.500 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de 110.026,78 pesetas, la baja de pesetas 10.526,78.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1921.—El Director general, Perea.

Señor Gobernador civil de la provincia de Almería